

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SEGUIDO POR FABIO ALBERTO QUINTERO MARIN Y OTROS CONTRA ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S.

RADICACION: 47-001-31-53-002-2022-00054-00.

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Al examinar la demanda ejecutiva presentada por FABIO ALBERTO QUINTERO MARIN y otros contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S., a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisibilidad, solicita la parte activa librar mandamiento de pago a favor de sus representados y en contra de la demandada para que esta última dé cumplimiento a los pagarés suscritos en calenda del 4 de marzo del 2021, los cuales se encuentran respaldados en la hipoteca que recae sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 080-68031, constituida mediante escritura pública 2703 del 2014.

Dispone el art. 90 del Código General del Proceso que el juez, rechazara la demanda solo en unos específicos eventos y dentro de ellos consagró de manera puntual la *falta de competencia*.

A efectos de determinar la competencia territorial deben atender las reglas planteadas en el art. 28 del C.G.P. y especialmente la regla 1^a y 3^a de éste canon la cual establece:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A su turno el numeral 3 del mencionado artículo, consagra que los asuntos que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En este caso de lo anotado en el acápite pertinente de la demanda, se tiene que la ejecutada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Aunado a lo anterior, revisado los títulos valores aportados, se tienen que estos señalan como lugar del cumplimiento de la obligación, es la ciudad de Medellín.

En este orden de ideas, resulta palpable que este despacho en razón al factor territorial no es competente para conocer de la presente demanda, por tratarse de un asunto del cual por el domicilio del ejecutado y el lugar donde debió cumplirse la obligación serían competentes los jueces del circuito de Bogotá o Medellín, a elección del ejecutante, sin embargo en razón a que el actor erró al elegir el funcionario de conocimiento y atendiendo el lugar más cercano al domicilio del demandante, se dispondrá la remisión del legajo a los jueces civiles del circuito de Medellín para que avoquen su conocimiento.

Por lo expuesto se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva hipotecaria seguida por FABIO ALBERTO QUINTERO MARIN y otros contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S., según se explicó en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR la presente, previo reparto a través de la aplicación TYBA, a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, para que asuman su conocimiento.

TERCERO: COMUNICAR por secretaría lo que aquí resuelto a la Oficina Judicial, para las compensaciones en el reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Por estado No. 005 de esta fecha se notificó el auto
anterior.
Santa Marta, 10 de noviembre de 2022.
Secretaria: _____.